

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GAL MALKA / POLICIA INTERNACIONAL DE
INVESTIGACIONES DE CHILE - SERVICIO
NACIONAL DE MIGRACIONES**

Rol:

4342-2022

Fecha de sentencia:	28-11-2022
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	GAL MALKA / POLICIA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES DE CHILE - SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 28-11-2022 (-), Rol N° 4342-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?96x9). Fecha de consulta: 29-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

A los folios N° 23 y 24: A lo principal y primer otrosí: Téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Gal Malka, de nacionalidad israelí, pasaporte N° 36307345, domiciliado para estos efectos en Santa Elena N°1438, Santiago, y deduce recurso de amparo en contra de la Policía Internacional de Migraciones y del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado en su contra la prohibición de ingreso al país, acto que vulnera su garantía fundamental de la libertad personal.

Explica que mantiene una relación con doña María Loreto Fuentes Córdova, quien se encontraba con un embarazo de alto riesgo por su edad (47 años), y cuyo padre había sufrido un derrame cerebral, por lo que era imperioso para ellos volver al país. En dichas circunstancias, y en vista de las restricciones de ingreso a Chile implementadas a raíz de la pandemia, no contando el recurrente con las vacunas exigidas por estar en calidad de turista en México, y ante falta de respuesta de las autoridades a su situación, decide hacer ingreso al país por paso no habilitado.

Expone que durante su estadía en Chile, se dedicaron al cuidado del padre de su pareja, retornando ésta última también a sus actividades laborales mediante teletrabajo, y a la realización de actividades deportivas y recreativas. Agrega que una vez que la salud de su suegro mejoró deciden viajar a Israel a visitar a su familia, dada la delicada situación de su madre.

Indica que el 12 de junio de 2022, se dirigió junto a su pareja al Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez para realizar el viaje a Israel, y en el Control Policial de la Policía de Investigaciones informó lo

relativo a su ingreso por paso inhabilitado, a lo que le señalan que eso constituía una infracción al Decreto Supremo N°597 del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, específicamente al artículo 165, registrando sus datos y autorizando su salida, informándole además que le llegaría una notificación a su email respecto de la sanción, lo que a la fecha del recurso no había ocurrido.

Afirma que luego de tres meses en Israel deciden regresar a Chile, sin embargo deciden no abordar la conexión que los llevaría a Santiago desde Ciudad de México, y quedarse en dicha ciudad por no haber recibido ninguna notificación como le habían indicado en Chile.

Manifiesta que solicitaron asesoría de un abogado en Chile, quien les indicó que acudieran al Consulado del país en México, dado que no habían logrado comunicarse con la Policía de Investigaciones de Chile. En el Consulado le señalan que debe presentar una solicitud de reconsideración a la prohibición de ingreso al país que se dictó en su contra, gestión que fue realizada. Añade que ya habían presentado una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores (N°30466091), la que fue respondida el 25 de octubre del año en curso indicándole que debía contactarse con Policía Internacional de Chile, encargada del control migratorio, enviándole en dicha comunicación los datos de contacto de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, a los cuales intentó contactarse sin resultados. También asevera que envió la solicitud de reconsideración para ingresar a Chile de forma material a través de empresa World Wide Express, de la cual se informó que había sido recibida el 4 de noviembre del presente año.

Agrega que el día 4 de noviembre del año en curso recibieron la noticia de que el padre de su pareja había fallecido en Chile, comprando ese día pasajes de vuelta al país para llegar al funeral. Relata que logran llegar a Chile, al Aeropuerto Arturo Merino Benítez, dirigiéndose a las oficinas de la Policía Internacional, donde le informan que el recurrente no puede ingresar.

Señala que tuvo que tomar un vuelo hacia Buenos Aires, ciudad donde se encuentra actualmente, mientras que su pareja debió viajar a Concepción al funeral de su padre. Estando en dicha ciudad su pareja es informada en oficinas de migraciones que debe presentar un recurso de amparo en contra

del impedimento de ingreso al país.

En cuanto a la vulneración de su libertad personal, refiere que actualmente se encuentra con su pareja en Argentina, sin posibilidad de ingresar a Chile lo que no solo vulnera la garantía de la libertad personal, sino que además le trae un enorme perjuicio emocional y económico.

Solicita que se deje sin efecto la prohibición de ingreso a Chile, para poder regresar al país y regularizar su situación migratoria.

Acompaña a su recurso copia vigente de su pasaporte, copia de notificación de la infracción, copia de acreditación de Cruz Roja Internacional Cancún, copia acreditación Molchanov Internacional, copia de pasajes en avión Chile-Londres-Tel Aviv-Londres-Chile, copia de email PDI con respuestas, copias respuesta Consulado de Chile Ciudad de México, certificado de defunción de don Gregorio Fuentes Corvalán y de nacimiento de María Loreto Fuentes Córdova y Ricardo Alberto Fuentes Córdova.

Segundo: Que informa el abogado Julián Salviat Silva, del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que el recurrente se presentó con fecha 12 de junio de 2022 a las dependencias del Departamento de Migración y Policía Internacional Aeropuerto, a fin de realizar los trámites de control migratorio para salir del país hacia México, sin presentar tarjeta única migratoria, algún sello migratorio de entrada en su pasaporte ni registros migratorios en las bases de datos institucionales de la PDI. Explica que el amparado fue entrevistado por agentes de dicha autoridad y declaró libre y voluntariamente que había ingresado al país de manera clandestina con fecha 12 de marzo de 2022 por el norte del país.

Asevera que mediante Solicitud N° 99/2022, correspondiente al Formulario de Declaración Egreso del País (ingreso por paso no habilitado), el amparado solicitó de forma libre y espontánea autorización al Servicio Nacional de Migraciones para egresar del país, por haber ingreso por paso no habilitado al

territorio nacional. El mismo formulario indicó al amparado que dicha declaración generaría la respectiva prohibición de ingreso al país, conforme al artículo 32 N° 3 de la Ley N° 21.325. Luego de ser autorizado para egresar del país, el recurrente hizo abandono del territorio nacional en esa misma fecha, 12 de junio de 2022, en un vuelo con destino a Ciudad de México.

Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 3/37.031, de fecha 4 de julio de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, dicha autoridad informó a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile que, en virtud de los antecedentes informados, se configuraba la causal de prohibición de ingreso al país contemplada en el artículo 32 N° 3 de la Ley N° 21.325. Luego mediante Oficio Público N° 11222, de fecha 4 de noviembre de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha autoridad remitió al Servicio Nacional de Migraciones un recurso administrativo especial interpuesto por el amparado en contra de la prohibición de ingreso decretada, el cual había sido interpuesto ante el Consulado General de Chile en México, con fecha 25 de octubre de 2022, el cual se encuentra en tramitación.

Informa que a través de Oficio Ordinario N° 6134, de fecha 6 de noviembre de 2022, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, se tuvo noticia de que el recurrente había arribado al país con fecha 6 de noviembre de 2022, y que la autoridad contralora de fronteras había impedido su ingreso al país por registrar una prohibición de ingreso al país vigente, dado que al no haber sido resuelto el recurso administrativo especial interpuesto, dicha medida se encuentra actualmente vigente.

Alega en primer lugar, que el Servicio Nacional de Migraciones es incompetente para informar sobre hechos fundamentales narrados por la amparado en su escrito, a saber, sobre los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2022, fecha en el que el amparado intentó ingresar al país, siendo impedido su ingreso por agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo dicha Institución la autoridad contralora de fronteras según lo establecido en el artículo 166 N° 1, en relación con el artículo 1 N° 14, ambos de la Ley N° 21.325.

En segundo término, argumenta que resulta improcedente la interposición de la presente acción por

aplicación del artículo 54 de la ley 19.880, dado que el actor ha interpuesto un recurso administrativo especial en contra de la medida de prohibición de ingreso impuesta en su contra, recurso establecido en el artículo 35 de la Ley N° 21.325, y que tiene por efecto dejar sin efecto dicha medida. Así el recurso de amparo interpuesto por el extranjero comparte el mismo objeto que el recurso administrativo interpuesto. Sin embargo, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 establece la imposibilidad del actor de presentar una acción jurisdiccional, como lo es una acción de amparo, si es que éste ya ha presentado una reclamación ante la Administración, compartiendo ambas una idéntica pretensión, siempre y cuando la reclamación administrativa no haya sido resuelta o desestimada.

Por otro lado, explica que el artículo 32 de la Ley N° 21.325 establece un listado de circunstancias que dicha ley establece como “prohibiciones imperativas”, es decir, situaciones en que la autoridad contralora de fronteras debe impedir el ingreso de un extranjero que pretende entrar al territorio nacional. Una de estas hipótesis es que el extranjero ingrese o haya ingresado al territorio nacional por paso no habilitado al efecto, en los términos del artículo 32 N° 3 de la Ley N° 21.325.

Hace presente que el amparado solicitó al Servicio Nacional de Migraciones que autorizara su egreso del país en calidad de infractor, teniendo conocimiento de que se establecería con ello una prohibición de ingreso en su contra, al haber infringido las normas de la Ley N° 21.325 sobre el ingreso y egreso de extranjeros al país, situación prevista en el artículo 30 inciso 2°, en relación al artículo 24, ambos contenidos en la norma citada. En consecuencia, amparado actualmente se haya impedido de ingresar por expreso mandato legal, mientras que la prohibición de ingreso generada en su contra se encuentre vigente.

Afirma que, si bien, en los hechos, la libertad de desplazamiento del amparado se haya limitada por la prohibición de ingreso aplicada en su contra, dicha medida fue establecida por causas legales expresas y a causa de la infracción por parte del amparado del ordenamiento jurídico nacional, situación prevista en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, no pudiendo ser entonces calificada la medida como ilegal.

Se refiere al recurso administrativo especial para impugnar una medida de prohibición de ingreso al país, indicando que el amparado efectivamente presentó dicho recurso conforme a la ley, y que actualmente se encuentra en tramitación, no existiendo omisión ilegal o arbitraria respecto a la resolución del recurso interpuesto.

Adjunta a su informe:

1. Informe Policial N° 1147, de fecha 12 de junio de 2022, del Departamento de Inspección Secundaria Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile.
2. Solicitud N° 99/2022, correspondiente al Formulario de Declaración Egreso del País (ingreso por paso no habilitado).
3. Oficio Ordinario N° 3/37.031, de fecha 4 de julio de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones.
4. Oficio Público N° 11222, de fecha 4 de noviembre de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Oficio Ordinario N° 6134, de fecha 6 de noviembre de 2022, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto

Tercero: Que por su parte, informa al tenor del recurso el Prefecto Christian Sáez Aguilera, Jefe de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto, señalando que de conformidad al artículo 5° del Decreto Ley N° 2.460, de 9 de enero de 1979 (Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile), y del artículo 166 número 1 de la Ley 21.325 (Ley de Migración y Extranjería), corresponde a dicha Institución controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

Respecto de los hechos que fundan el recurso explica que es el recurrente arribó a Chile el día 6 de noviembre del año en curso, procedente de Lima, Perú, y al presentarse al control migratorio y verificarse sus antecedentes se verificó que registraba en el sistema informático una denuncia por ingreso por paso no habilitado, de fecha 12 de junio de 2022, del Departamento de Inspección

Secundaria. Ello fue corroborado en entrevista con el señor Malka, quien indicó que en el mes de marzo ingresó a Chile de forma clandestina.

Destaca como antecedente el oficio N° 37031 de 4 de julio de 2022, emanado del Servicio Nacional de Migraciones, donde se autoriza su salida del país, al encontrarse en situación migratoria irregular. Dicho documento indica en su último párrafo que se configura la causal de prohibición de ingreso contemplada en el artículo 32 N°3 de la ley N°21.325 de Migración y Extranjería.

Así, informa que el actor fue impedido de ingresar a Chile en virtud de la causa establecida en el artículo antes referido. Añade que conforme la causal de impedimento de entrada al país, se dio cumplimiento a la obligación de informar por escrito al pasajero de los motivos por los cuales se adoptó la decisión migratoria, conforme lo dispone el artículo 34 de la mencionada ley de Migraciones, confeccionando el certificado de prohibición de ingreso, en el que además se informó el recurso administrativo que podía presentar en alguna representación consular de Chile en el extranjero, la que fue firmada por el señor Malka.

Adjuntó al informe el certificado de prohibición de ingreso al país N°1333, firmado por el recurrente.

Cuarto: Que la acción de Amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que lo reclamado por la amparada corresponde a la prohibición de ingreso al país que se decretó en su contra por haber cometido una infracción a la ley 21.325, hecho que no ha sido disentido por la recurrente, lo que ya permite desechar el presente recurso, por tratarse de una causal legal de impedimento.

Es más, tanto el recurrente en su recurso, como el organismo recurrido han informado que la decisión impugnada ya fue objeto de un recurso de reconsideración administrativo, el que se encuentra actualmente en tramitación y pendiente de decisión.

En relación a esto último, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley N° 19.880, el extranjero se encuentre vedado de deducir igual pretensión ante un tribunal de justicia, en tanto no se resuelva el recurso administrativo que se encuentra pendiente.

Sexto: Que, por estas consideraciones aparece que el acto que se reprocha mediante la presente acción ha sido dictado en virtud de una causal legal contemplada en la ley 21.325, habiendo incluso reconocido el recurrente haber incurrido en ella, por lo que el actuar de las recurridas se encuentra justificado y ajustado a la normativa vigente.

Séptimo: Que, la autoridad recurrida en la decisión que se impugna, ha actuado dentro de sus facultades legales y de la órbita de su competencia, lo que le fue oportunamente comunicado al amparado, no observándose alguna ilegalidad, amenaza o perturbación a la garantía constitucional a la seguridad individual y libertad personal del actor.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Gal Malka, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y de la Policía Internacional.42

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 4342-2022.-

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.